This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

·65

B&Bet 1917

HARVARD LAW LIBRARY

Received June 23. 1917

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

33

S. 19

RECOPILACIÓN

DE LAS

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS

Y DEMAS DISPOSICIONES

DICTADAS POR EL

CONSEJO DE GOBIERNO

DE LA

REPÚBLICA DE CUBA

TOMO I.

Imprenta "América"
S. FIGUEROA, EDITOR
284 PEARL ST., NEW YORK
1897

Digitized by Google

6/23/17

June 23. 1917

Digitized by Google

A LOS CUBANOS

Un año hace que los representantes del pueblo cubano, levantado en armas contra la dominación española, se reunieron en el campo memorable de Gimaguayú, para declararse independiente de España y constituir la República de Cuba.

Declarando previamente ante la Patria la pureza de sus pensamientos, juraron la Constitución de la República y constituyeron su Gobierno Supremo.

Aquella Asamblea Constituyente quiso dejar en nosotros la representación del pueblo cubano, y ante las necesidades de la Patria aceptamos sin ambición ni pretensiones. Cumplir como cubanos y hacer cumplir á todos, fué desde entonces nuestro deseo y ha sido nuestra constante aspiración.

Si algo nos faltó por hacer, los dias en que vivimos y las circunstancias que atravesamos nos servirán de disculpa, y sobre todo, nuestra buena voluntad y el deseo de procurar el bien de la Patria, que nos ha animado siempre.

Como muestra de ello, al llegar esta fecha memorable, hacemos, con la publicación de estas Leyes y Acuerdos, la historia de los trabajos realizados, que presentamos á los hermanos que luchan con nosotros en los campos de Cuba y á los que, desde léjos, nos ayudan con sus esfuerzos y á nosotros están unidos porque los alienta la misma fé y viven con iguales esperanzas.

Patria y Libertad, Septiembre 16 de 1896,

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSEJO DE GOBIERNO

DE LA

REPÚBLICA DE CUBA

Presidente	C. Salvador Cisneros Betancourt.
Vice-Presidente	Mayor General Bartolomé Massó.
Secretario de la Guerra	Mayor General Carlos Roloff.
Secretario del Interior, ...	Dr. Santiago García Cañizares.
Secretario de Relaciones Exteriores.	Lcdo. R. Portuondo Tamayo.
Secretario de Hacienda	Lcdo. Severo Pina Marin.

Sub-secretario de la Guerra	Vacante.
Sub-secretario del Interior	C. Cárlos Dubois.
Sub-secretario Relaciones Exteriores.	Vacante.
Sub-secretario de Hacienda. . . .	C. Ernesto Font y Sterling.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA DE CUBA

La Revolución por la Independencia y creación de Cuba en República Democrática en su nuevo período de guerra iniciado en 24 de febrero último, solemnemente declara la separación de Cuba de la monarquía española, y su institución como Estado libre é independiente, con gobierno propio por autoridad suprema, con el nombre de

REPUBLICA DE CUBA,

y confirma su existencia entre las divisiones políticas de la tierra. Y en su nombre, y por delegación que al efecto se han conferido los cubanos en armas, declarando préviamente ante la patria la pureza de sus pensamientos libres de violencia, de ira ó de prevención, y solo inspirados en el propósito de interpretar en bien de Cuba los votos populares para la institución del régimen y gobierno provisionales de la República, los representantes electos de la Revolución en Asamblea Constituyente, han pactado ante Cuba y el mundo, con la fé de su honor empeñado en el cumplimiento, los siguientes artículos de

CONSTITUCION.

Artículo 1.º—El Gobierno Supremo de la República residirá en un Consejo de Gobierno compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los asuntos de Guerra, de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 2.º—Cada Secretario tendrá un Subsecretario de Estado para cubrir los casos de vacante.

Digitized by Google

Artículo 3.°—Serán atribuciones del Consejo de Gobierno:

1ª Dictar todas las disposiciones relativas á la vida civil y política de la Revolución.

2ª Imponer y percibir contribuciones, contraer empréstitos públicos, emitir papel moneda, invertir los fondos recaudados en la Isla, por cualquier título que sean, y los que á título oneroso se obtengan en el extranjero.

3ª Conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, declarar represalias respecto al enemigo y ratificar tratados.

4ª Conceder autorización, cuando así lo estime oportuno, para someter al Poder Judicial al Presidente y demás miembros del Consejo, si fuesen acusados.

5ª Resolver las reclamaciones de toda índole, excepto judicial, que tienen derecho á presentarles todos los hombres de la Revolución.

6ª Aprobar la Ley de Organización Militar y Ordenanza del Ejército que propondrá el General en Jefe.

7ª Conferir los grados militares de Coronel en adelante, previo informe del Jefe Superior inmediato y del General en Jefe, y designar el nombramiento de éste último y del Lugarteniente General en caso de vacante de ambos.

8ª Ordenar la elección de cuatro representantes por cada Cuerpo de Ejército, cada vez que conforme con esta Constitución sea necesaria la convocación de Asamblea.

Artículo 4.°—El Consejo de Gobierno solamente intervendrá en las operaciones militares, cuando á su juicio sea absolutamente necesario á la realización de altos fines políticos.

Artículo 5.°—Es requisito para la validez de los acuerdos del Consejo de Gobierno, el de haber tomado parte en la deliberación los dos tercios de los miembros del mismo, cuando ménos, y haberse resuelto aquellos por voto de la mayoría de los concurrentes.

Artículo 6 ° El cargo de Consejero es incompatible con los demás de la República, y requiere la edad mayor de veinticinco años.

Artículo 7.°—El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente ó en su defecto en el Vicepresidente.

Artículo 8.°—Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán sancionados y promulgados por el Presidente, quien dispondrá lo necesario para su cumplimiento en un término que no excederá de diez días.

Artículo 9.°—El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación del Consejo de Gobierno.

Artículo 10.—El Presidente recibirá á los embajadores y expedirá sus despachos á todos los funcionarios.

Digitized by Google

Artículo 11.—El tratado de paz con España, que ha de tener precisamente por base la independencia absoluta de la Isla de Cuba, deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno y la Asamblea de Representantes convocada expresamente para ese fin.

Artículo 12.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante.

Artículo 13.—En caso de resultar vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente por renuncias, deposición ó muerte de ámbos ú otra causa, se reunirá una Asamblea de Representantes para la elección de los que hayan de desempeñar los cargos vacantes, que interinamente ocuparán los Secretarios de mas edad.

Artículo 14.—Los Secretarios tomarán parte, con voz y voto, en las deliberaciones de los acuerdos de cualquier índole que fueren.

Artículo 15.—Es atribución de los Secretarios proponer todos los empleos de sus respectivos despachos.

Artículo 16.—Los Subsecretarios sustituirán en los casos de vacante á los Secretarios de Estado, teniendo entonces voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 17.—Todas las fuerzas armadas de la República y la dirección de las operaciones de la guerra estarán bajo el mando directo del General en Jefe, que tendrá á sus órdenes, como segundo en el mando, un Lugarteniente General, que lo sustituirá en caso de vacante.

Artículo 18.—Los funcionarios de cualquier órden que sean, se prestarán recíproco auxilio para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 19.—Todos los cubanos están obligados á servir á la Revolución con su persona é intereses, según sus aptitudes.

Artículo 20.—Las fincas y propiedades de cualquier clase, perteneciente á extranjeros, estarán sujetas al pago de impuestos en favor de la Revolución, mientras sus respectivos Gobiernos no reconozcan la beligerancia de Cuba.

Artículo 21.—Todas las deudas y compromisos contraidos, desde que se inició el actual período de guerra hasta ser promulgada esta Constitución, por los Jefes de Cuerpos de Ejércitos en beneficio de la Revolución, serán válidos como los que en lo sucesivo corresponde al Consejo de Gobierno efectuar.

Artículo 22.—El Consejo de Gobierno podrá deponer á cualquiera de sus miembros por causa justificada á juicio de dos tercios de los Consejeros, y dará cuenta en la primera Asamblea que se convoque.

Artículo 23.—El Poder Judicial procederá con entera indepen-

Digitized by Google

dencia de todos los demás: su organización y reglamentación estarán á cargo del Consejo de Gobierno.

Artículo 24.—Esta Constitución regirá en Cuba durante dos años á contar desde su promulgación, si antes no termina la guerra de Independencia. Transcurrido este plazo se convocará á Asamblea de Representantes que podrá modificarla y procederá á la elección de nuevo Consejo de Gobierno, y á la censura del saliente.

Así lo ha pactado, y en nombre de la República lo ordena la Asamblea Constituyente en Jimaguayú á diez y seis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. Y en testimonio firmamos los Representantes delegados por el pueblo cubano en armas: *Salvador Cisneros*, Presidente.—*Rafael Manduley*, Vicepresidente.—*Pedro Piñan de Villegas.*—*Lope Recio L.*—*Fermín Valdés Dominguez*,—*Francisco Díaz Silveira.*—Dr. *Santiago Garcia Cañizares.*—*Rafael Pérez.*—*J. López Leiva.*—*Enrique Céspedes.*—*Marcos Padilla.*—*Roimundo Sánchez.*—*J. D. Castillo.*—*Mariano Sánchez.*—*Pedro Aguilera.*—*Rafael M. Portuondo.*—*Orencio Nodarse.*—*José Clemente Vivanco.*—*Enrique Loinaz del Castillo.*—*Severo Pina.*

Digitized by Google

LEY PARA EL GOBIERNO CIVIL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY PARA EL GOBIERNO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA DE CUBA

CAPITULO I.

DIVISIÓN TERRITORIAL

Art. 1.°—La República de Cuba comprende el territorio que ocupa la Isla de Cuba, desde el cabo de San Antonio hasta la punta de Maisí, é islas y cayos adyacentes.

Art. 2.°—Este territorio se dividirá en seis provincias, que se denominarán: Oriente, Camagüey, Las Villas ó Cabanacán, Matanzas, Habana y Occidente.

Art. 3.°—La provincia de Oriente comprende desde la punta de Maisí hasta la línea que, partiendo en el norte del puerto de Nuevas Grandes, desciende por el río Salado y sigue luego por el curso del río Jobabo hasta su terminación.

Art. 4.°—La provincia de Camagüey tiene por límites: al E. la provincia de Oriente, y por el O. la línea que, arrancando en el norte de la Laguna Blanca, viene por los Esteros hasta Morón y, pasando por Ciego de Avila, sigue por la línea férrea hasta el Júcaro en la costa S.

Art. 5.°—La provincia de Las Vilas tiene por límites: al E. la de Camagüey, y al O. el río de La Palma y el Hanábana ó Hatiguanico en todo su curso.

Art. 6.°—La provincia de Matanzas tiene por límites: al E. la Las Villas, y al O. la línea que, partiendo de Canasí, en el N., termina en la desembocadura del río Hatiguanico.

Digitized by Google

Art. 7.°—La provincia de la Habana tiene por límites: al E. la de Matanzas, y al O. la trocha militar que, partiendo de Mariel, en el N., termina en la ensenada de Mayarí en el mar del S.

Art. 8.°—La provincia de Occidente tiene por límites: al E. la de la Habana, extendiéndose por el O. hasta el cabo de San Antonio.

Art. 9.°—Las islas y cayos adyacentes formarán parte de las provincias á que geográficamente pertenezcan.

Art. 10.—La provincia de Oriente queda dividida en diez distritos, que son: Baracoa, Guantánamo, Sagua de Tánamo, Mayarí, Santiago de Cuba, Holguín, Jiguaní, Manzanillo, Bayamo y Tunas. La de Camagüey comprende dos, que son: Nuevitas ó del Este, y Ciego de Avila ó del Oeste. La de Las Villas comprende seis, que son: Remedios, Sancti Spíritus, Trinidad, Santa Clara, Sagua y Cienfuegos. La de Matanzas comprende cuatro: Colón, Unión, Cárdenas y Matanzas. La de la Habana ocho: Güines, Jaruco, Santa María del Rosario, Habana, Santiago de las Vegas, Bejucal, San Antonio y Guanajay. La de Occidente cuatro: Bahia Honda, San Cristobal, Pinar del Río y Mántua.

Art. 11.—Cada uno de estos distritos se dividirán en las Prefecturas que se crea convenientes, y éstas á su vez en cuatro Sub-Prefecturas ó cuartones.

Art. 12.—Los límites de los distritos serán aprobados por el Consejo de Gobierno, prévio informe del Secretario del Interior; y los de las Prefecturas y Sub-Prefecturas por la Secretaría, prévio informe de los Gobernadores Civiles. Mientras no recaiga esta aprobación, servirán de límites respectivamente los de los antiguos distritos municipales y alcaldías de barrios

CAPITULO II.

DEL GOBIERNO

Art. 13.—El Secretario del Interior será el Jefe superior del ramo. Hará la propuesta de los empleados, y propondrá su separación siempre que hubiere motivo justificado para ello, pudiendo interinamente nombrarlos, ó acordar su separación cuando lo estime conveniente.

Art. 14.—Tendrá un Jefe de Despacho y los auxiliares que crea necesarios para el mejor servicio.

Art. 15.—El Jefe de Despacho llevará los libros de la Secretaría, cuidará del Archivo, será el Jefe de las Oficinas y expedirá las certificaciones que se soliciten.

Digitized by Google

Art. 16.—Los auxiliares estarán á las inmediatas órdenes del Secretario del Interior para ayudar en los trabajos de oficina, desempeñar los servicios ó comisiones que se les confien, y sustituir interinamente, cuando se necesite, al Jefe de Despacho.

Art. 17.—La Secretaría del Interior formará, con los datos que le suministren los Gobernadores Civiles, la Estadística general de la República.

Art. 18.—En cada provincia se nombrará un Gobernador que será el Jefe civil de ella; en cada distrito un Teniente Gobernador; un Prefecto en cada Prefectura y un Sub-Prefecto para cada una de las Sub-Prefecturas.

Art. 19.—Para la vigilancia de las costas se nombrará uno ó más Inspectores en cada distrito, y los vigilantes que se necesiten según la extensión de aquellas y el número de puertos embarcaderos, esteros y salinas que hubiese.

Art. 20—El Gobernador Civil informará al Secretario del Interior acerca de las necesidades de su provincia, y podrá nombrar ó separar interinamente, dando cuenta, á todos los empleados que de él dependan.

Dictará las medidas é instrucciones necesarias para que se obedezcan las leyes generales de la República y las órdenes que emanen del Secretario del Interior.

Repartirá á los Tenientes Gobernadores los artículos de primera necesidad y los que le sean entregados con ese objeto.

Comunicará á los empleados inferiores las instrucciones necesarias para la formación de la estadística de la provincia que ha de remitir á la Secretaría.

Art. 21.—El Gobernador Civil tendrá un Secretario y dos auxiliares que le ayuden en el desempeño de sus funciones.

Art. 22.—Los Tenientes Gobernadores harán cumplir en el territorio de su mando las Leyes generales de la República, las órdenes que emanen de la Secretaría del Interior y las que reciban del Gobernador Civil de la Provincia.

Tendrán las atribuciones que se desprenden de su cargo de intermediarios entre los Gobernadores Civiles y los Prefectos, y en caso de vacante ó de incomunicación absoluta con los Gobernadores Civiles, tendrán las mismas atribuciones que éstos, pero siempre obligados á dar cuenta á su superior inmediato.

Art. 23—Los Tenientes Gobernadores podrán tener un Secretario y un auxiliar siempre que lo necesiten para el mejor cumplimiento del servicio.

Digitized by Google

Art. 24.—El Prefecto es la Autoridad Superior inmediata de su territorio, y todos los vecinos y transeuntes estarán sometidos á esta Autoridad, estando él, á su vez, obligado á ayudar á la recta Administración de justicia y en el deber de contener todos los abusos y crímenes que puedan cometerse.

Debe hacer cumplir las leyes generales de la República y las órdenes que le comuniquen las Autoridades Superiores, é informará á los Tenientes Gobernadores acerca de las necesidades de la Prefectura.

Dividirá el territorio de su mando en cuatro sub-Prefecturas ó cuartones, vigilando la conducta del sub-Prefecto que ha de ponerse al frente de cada una de ellas, y procurando que haya siempre en ellas el número de auxiliares que considere necesarios.

Repartirá equitativamente entre los sub-Prefectos los artículos que se le entreguen, y tendrá las demás atribuciones que se desprenden de su carácter de intermediarios entre los Tenientes Gobernadores y los sub-Prefectos.

Iniciará la sumaria de todos los delitos y causas criminales que resulten en su territorio, pasándolas después de concluídos, como el presunto reo ó reos, con todo lo concerniente al sumario, al Teniente Gobernador, para que este lo haga al Jefe militar á quien corresponda. No procederá así con los espías, prácticos, correos y los demás que nuestras leyes declaren ó tengan como traidores, pues éstos, por lo difícil que es guardarlos presos ó conducirlos con seguridad, serán juzgados inmediatamente que sean hechos prisioneros por un Consejo compuesto de tres personas, las más idóneas que á su juicio hubiere en la Prefectura, actuando una como Presidente y las otras dos como Vocales del Consejo. También nombrará una que actúe como Fisscal, pudiendo el acusado ó acusados nombrar el defensor ó defensores que sean de su agrado. Después de reunido el Consejo en esta forma y llenadas las demás formalidades, el Tribunal, en privado, fallará y dará sentencia, la cual será definitiva y sin apelación; pero bajo la responsabilidad que se debe exigir por el Gobierno Superior á los que intervengan en dicho Consejo y se aparten de lo que disponen nuestras leyes y la razón natural. Sin embargo, si en el territorio inmediato hubiere alguna fuerza armada á esta se remitirán los antecedentes y los acusados para que se les juzgue como corresponde.

No permitirá que ningún individuo de su demarcación esté sin destino. Hará que todos trabajen, teniendo los medios de labranza necesarios en proporción á los vecinos que tenga en su territorio; hará proteger y propagar los colmenares, cuidar las estancias abandonadas y extender todo lo posible las zonas de cultivo.

Digitized by Google

Tan pronto como llegue á conocimiento del Prefecto que en el territorio de su demarcación se encuentra el Secretario del Interior ó algún Delegado de esta Autoridad, pasará á ponerse á su disposición. De igual modo lo hará también cuando llegue el Consejo de Gobierno, cualquiera de sus miembros ú otra autoridad superior, así como á las fuerzas armadas, presentándose al Jefe de éstas para facilitarle lo que necesite y servirle en lo que pueda.

Facilitará lo necesario para el sostenimiento de todos los vecinos de su territorio y especialmente de los artesanos que trabajan en los talleres del Estado, de las familias de éstos y de los que pertenecen á los individuos del Ejército Libertador.

Atenderá con el mayor esmero posible al cuidado de los hospitales y enfermerías y á la asistencia de los heridos ó enfermos del Ejército cuya curación se haga fuera de estos asilos.

Vigilará los campamentos ó poblaciones ocupadas por el enemigo, avisando á los vecinos y á la fuerza armada más inmeditata tan pronto como sepa que su territorio ha sido invadido.

Recogerá todos los caballos y demás animales útiles, que no pertenezcan al Ejército y los pondrá en lugar seguro para las necesidades del servicio.

Autorizará los matrimonios en la forma prevenida por la Ley de Matrimonio y los demás contratos que se celebren entre los vecinos de la Prefectura, entendiendo en las demandas ordinarias y en los otorgamientos de poderes y testamentos, haciéndolo constar en un registro claro y expresivo, y dando á los interesados los testimonios que pidieren.

También llevará un libro de registro civil en el que anotará todos los nacimientos y defunciones que ocurran en la Prefectura.

Hará la estadística de su Prefectura, con expresión de cada persona que se encuentre en ella, anotando su residencia, estado, edad, sexo, procedencia y ocupación: si es agricultor, la labranza que tenga, y si no tiene ocupación indicará en la casilla de observaciones para lo que pueda ser destinado.

Art. 25.—Los Sub-Prefectos harán cumplir en el territorio de su mando las leyes y disposiciones vigentes y las órdenes que les comuniquen las autoridades superiores.

Informarán á los Prefectos acerca de las necesidades de la Su-Prefectura y velarán por la seguridad y el órden público, deteniendo y remitiendo al Prefecto las personas que transiten sin salvo-conducto.

No permitirán que se ejecute comisión alguna en desacuerdo con las leyes y, para el cumplimiento de las que no se opongan á éstas, exigi-

Digitized by Google

rán la autorización firmada por el Jefe civil ó militar que la mande ejecutar.

Tendrán en depósito el ganado destinado á la matanza, del que entregarán á la fuerza militar ó autoridades civiles el que necesiten, haciendo matar el necesario para las familias de su Sub-Prefectura, no permitiendo que se sacrifique ganado alguno sino por el auxiliar que designe para ello y recogiendo todos los cueros de las reses beneficiadas.

Las vacas paridas y sus crías las repartirán entre los vecinos, para que se establezcan vaquerías y fabriquen quesos, cuya tercera parte se entregará en la Prefectura para su distribución.

No permitirán la destrucción de las fincas abandonadas, ya pertenezcan á amigos ó enemigos de la República, dando aviso á los Prefectos de los que se hallen en ese estado, para el nombramiento de los que deben administrarla.

Cuidará de que todos los vecinos cultiven el terreno necesario para atender á sus familias, haciéndolos además trabajar en los predios ó estancias del Estado y establecer colmenares, recordándoles y haciéndoles cumplir la obligación en que están de prestar cuantos servicios se necesiten.

Emplearán en el sostenimiento de las cargas públicas los recursos que les proporcionen los Prefectos y cuando éstos no bastaren, repartirán dichos cargos, equitativamente, entre los vecinos.

Art. 26.—El Prefecto tendrá un Secretario que le auxiliará en sus trabajos, llevará los registros y se ocupará del orden y conservación del archivo.

Art. 27.—En cada Prefectura habrá el número de auxiliares que se crea conveniente para que puedan atender las necesidades del servicio.

Se distribuirán en las Sub-Prefecturas y son sus obligaciones: servir de Secretario á los Sub-Prefectos, de prácticos á las faenas ó comisiones, y de proveedores; conducir los pliegos, víveres y demás efectos á los campamentos, talleres, hospitales y familias que no puedan acudir á proveerse á la Sub-Prefectura.

Servirán igualmente para cuidar del orden en la Prefectura, custodiar los presos y formar las escoltas de los Tenientes Gobernadores y del Gobernador Civil y desempeñarán además todas las comisiones que le ordenen los Prefectos y Autoridades superiores.

Art. 28.—Los Inspectores de Cortes vigilarán, recorriendo constantemente las costas encomendadas á su inspeción, cuidando de que los vigilantes estén siempre en sus puestos para que se cumpla bien el servicio.

Digitized by Google

Darán inmediatamente aviso del desembarco de las fuerzas enemigas ó de las expediciones que, para el servicio de Cuba, vengan del exterior, facilitando á éstas, cuantos auxilios puedan, para su custodia, conducción y salvamento.

Atenderán con cuidado á las salinas existentes, estableciendo cuantas puedan, tratando de recoger la sal cuando esté en condiciones, y dando aviso de ello al Teniente Gobernador y á los Prefectos inmediatos.

Atenderán con especial cuidado al puntual servicio de comunicaciones con los pueblos enemigos de la costa, y á las que se establezcan con el extranjero.

Tendrán bajo su inmediato mando un sub-Inspector y cuantos vigilantes considere convenientes, pudiendo reclamar el auxilio de los Prefectos y de las fuerzas armadas, siempre que le considere necesario.

Art. 29.—El sub-Inspector desempeñará las funciones de Secretario y ocupará el puesto de Inspector en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 30.—Los vigilantes de costas reconocerán al Inspector como su Jefe superior inmediato, ejercerán su vigilancia en los lugares que se les señale, y ejecutarán las órdenes que se les confien.

CAPITULO III.

ADMINISTRACIÓN DE LOS TALLERES

Art. 31.—Se establecerán en las Prefecturas, donde convengan, talleres de armería, de pólvora, herrería, fustes, carpinterías, talabarterías, zapaterías, tenerías, sombrererías, y de cuantas industrias se necesiten y puedan establecerse en el territorio de la República.

Art. 32.—Ingresarán en estos talleres todos los artesanos que puedan prestar utilidad en ellos, y los aprendices y auxiliares que se crean necesarios para atender bien al servicio.

Art. 33.—Todos los talleres que existan en la República, y los que se establezcan en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia del Secretario del Interior, como Jefe superior del ramo; del Gobernador Civil de la Provincia, y del Teniente Gobernador del Distrito.

Art. 34.—Para la mejor organización y marcha de los talleres se creará en cada Distrito un Inspector de talleres, en cada Prefectura un Jefe de talleres y tantos maestros de talleres, como sea el número de los que se establezcan.

Art. 35.—El Inspector de talleres reconocerá constantemente todos los de su Distrito para enterarse de las necesidades que hubiese

Digitized by Google

en ellss, y procurar el modo de remediarlos, y tendrá las atribuciones siguientes:

De acuerdo con los Prefectos establecerá los talleres necesarios en los lugares que crea más convenientes, y hará cuanto le sea posible para que en cada Prefectura se establezcan los talleres que convengan, y tantas tenerías como puedan establecerse.

Distribuirá, en la forma que crea más conveniente, los artesanos que se pongan á su disposición; podrá cambiar la residencia de los maestros, artesanos, aprendices y auxiliares, y hacer que presten sus servicios temporalmente fuera de los talleres en que estén inscriptos, siempre que lo crea necesario.

Hará la distribución de los efectos que se le entreguen, exigiendo recibo de éstos á los Jefes de talleres, y pidiendo á los Tenientes Gobernadores lo que se necesite para atender debidamente á los talleres y hacer que no se interrumpa el trabajo en ellos.

Propondrá á la Secretaría del Interior, por conducto del Teniente Gobernador, los artesanos que reunan condiciones para ser nombrados jefes ó maestros de talleres. Del mismo modo podrá suspender cualquiera de éstos y proponer su cesantía, siempre que hubiere motivo justificado para ello.

Llevará un libro de filiaciones para anotar el nombre y fecha de ingresos de todos los artesanos del Distrito, las altas y bajas ocurridas, las licencias que disfruten, los servicios extraordinarios que presten, y las correcciones que se les impongan.

Obligará á los Jefes de talleres á presentarle un estado mensual de los trabajos realizados en cada uno de éstos; formará con ellos y los datos que le suministren los Prefectos, el de todos los del Distrito que, con el Visto Bueno del Teniente Gobernador, enviará al Gobernador Civil para que haga á su vez el estado general y lo remita á la Secretaría del Interior.

Art. 36.—El Jefe de talleres será elegido entre los maestros existentes en la Prefectura ó el Distrito; tendrá bajo su inspección inmediata todos los talleres de la Prefectura, siendo el encargado de hacer que se cumplan las disposiciones que den el Inspector y los Jefes superiores, y el responsable de las infracciones que se cometan, por lo cual vivirá en ellos, ó tan cerca, que pueda ejercer inspección constante y conocer todos los trabajos que se hagan, sin poder ausentarse en las horas de trabajo, para estimular con su ejemplo y con su ayuda á los que están bajo su mando.

Serán sus atribuciones:

Recibir semanalmente los trabajos terminados que le entregarán

Digitized by Google

los maestros de talleres, y que á su vez, y mediante recibo, entregará al Prefecto, al Inspector ó á quien éste se lo ordene.

Formar un estado mensual de los trabajos hechos en los talleres de la Prefectura, expresando los que quedan en el taller, y los individuos á quienes se hayan entregado los salidos de él.

Hacer al Prefecto ó al Inspector los pedidos que crea convenientes, para que no se interrumpa el trabajo ni falte nada de lo necesario.

Llevar un libro de filiaciones en el que anotará el nombre de todos los que presten servicios en los talleres de la Prefectura, con su fecha de ingreso y las altas y bajas que ocurran.

Fijar la tarea diaria de cada uno de los operarios del taller y anotar en el libro de filiaciones los trabajos ó tareas extraordinarias que le indique el maestro.

Art 37.—El maestro del taller será el superior inmediato de los operarios, aprendices y auxiliares de la industria respectiva; vivirá en el taller, cuidando de que no salga de él efecto alguno sin la autorización debida, ni se elaboren de otra clase que los correspondientes á su ramo y á la clase de su taller Serán además atribuciones suyas:

Distribuir los trabajos entre los operarios de su taller, cuidando de que sean constantes en las horas señaladas para ello, y de que se cumpla la tarea impuesta por el jefe del taller

Diariamente, al terminar las horas de trabajo, recibirá lo hecho por los operarios, anotándolo en un cuaderno que deberá tener para ese objeto.

Todos los sábados entregará al jefe del taller los trabajos concluidos durante la semana, dando cuenta de las tareas extraordinarias hechas, para que estos servicios puedan apreciarse como se debe Los operarios, aprendices y auxiliares reconocerán al maestro como su superior inmediato, y darán cumplimiento á todas las órdenes que emanen de él, ó por su conducto se le comuniquen; trabajando con el entusiasmo y actividad que debe hacerlo todo cubano que trabaja por el bien de su patria y aspirando siempre á hacer servicios extraordinarios que demuestren su desinterés y patrictismo.

Art. 38.—El trabajo comenzará en los talleres á las seis de la mañana, suspendiéndolo á las diez para comenzarlo de nuevo á la una y terminarlo á las cinco de la tarde.

Art. 39.—Queda prohibido á los jefes ó maestros de talleres servir pedidos de ninguna clase que no se hagan por conducto del Inspector, quien responderá de su exacto cumplimiento.

Art. 40.—Los Prefectos serán responsables de los efectos que re-

Digitized by Google

ciban de los jefes de talleres, que solo entregarán por órden del Inspector ó mediante petición escrita de las autoridades civiles superiores ó jefes militares con mando de fuerzas, que al recibir, entregarán el correspondiente recibo. Sin embargo, podrán entregarse las armas que se dieren á componer, sin más requisito que el recibo, siempre que se haga por el mismo que las entregó para su composición.

Art. 41—Los Prefectos y sus auxiliares tendrán especial cuidado de que no falten en los talleres de su demarcación la madera, hierro, alambre, cueros, pita de corojo, cal, carbón y los demás efectos que se le pidan para ellos; así como la carne, vianda y sal que necesiten los empleados.

Art, 42.—Queda prohibido terminantemente la entrada en los talleres á los individuos que no presten en ellos sus servicios.

Art. 43.—Ninguno de los artesanos ó empleados que trabajen en los talleres del Estado, podrá ausentarse de ellos sin el permiso de su jefe, ni salir de la Prefactura sin la autorización escrita del Inspector de talleres.

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES

Art. 44.—El Secretario del Interior será el jefe superior de comunicaciones de toda la Isla, el Gobernador Civil el jefe de su Provincia y el Teniente Gobernador el de su Distrito.

Art. 45.—Queda establecido el servicio postal entre las Prefecturas de la República y el de correos entre las poblaciones y las Prefecturas más inmediatas.

Art. 46—Para organizar el servicio de postas se creará un Inspector para cada Distrito, tantos jefes como casas de postas sean necesarias y los postillones que se necesiten para cada una de ellas.

Art. 47.—El Inspector tendrá bajo su dirección á los jefes de postas y postillones, recorrerá constantemente las líneas postales que haya en su Distrito para hacer que se cumplan las disposiciones dadas, correjir las faltas que notare y proponer las modificaciones que crea deban hacerse para el mejor servicio.

Propondrá á la Secretaría del Interior, por conducto del Teniente Gobernador, los empleados que convengan y su separación siempre que hubiere motivo justificado para ello.

Organizará el servicio, colocando las casas de postas en los luga-

Digitized by Google

res que crea más convenientes para que, con más facilidad y mayor rapidez, pueda desempeñarse.

Fijará la hora reglamentaria para la salida de los postillones y el número de estos que debe tener cada casa de postas. Se hará cargo de las comunicaciones ó efectos que le entreguen los jefes de postas, por ignorar la residencia de los individuos á quienes van destinadas, para depositarlas en lugar seguro y enviar una relación de ellas al Gobernador Civil y á los periódicos de la Provincia, á fin de que se les dé la mayor publicidad. Enviará á la Secretaría del Interior, por conducto del Teniente Gobernador, un estado mensual del servicio prestado en las líneas postales de su Distrito.

Llevará un libro de filiaciones para anotar el nombre de todos los empleados de postas que estuvieren bajo su dependencia, las altas y bajas que ocurran y los servicios extraordinarios que presten.

Art. 48.—Los jefes de postas tendrán su residencia en las casas de postas, de las que no podrán separarse sin verdadera necesidad; darán cuenta al Inspector de las faltas que notaren en el servicio y procurarán no olvidar nunca la importancia del puesto que se les confía.

Recibirán la correspondencia oficial ó particular que se les envie, numerándola á medida que las reciban, dando siempre el correspondiente recibo y al firmar las que les entreguen los correos ó postillones anotarán en el recibo la hora en que ha sido recibida.

Entregará al postillón de servicio la correspondencia ó efectos que han de conducirse, exijiéndole recibo y dándole en cambio de él una relación en que se expresen los efectos que lleva, el lugar á donde se destinan y la hora en que se hizo la entrega. Cuidarán de que las postas estén bien servidas, teniendo en ellas el número de caballos que sean necesarios, cuando éstas no se recorran á pié.

Harán que los postillones de servicio salgan diariamente á las horas señaladas por el jefe de postas, y solo en los casos de urgencia ordenarán la salida de postillones para servicios extraordinarios.

No recibirán comunicaciones ni paquetes cuya cubierta esté rota ó desgastada ó próxima á romperse ó á desgastarse, sin que el que la entregue haga constar el estado en que lo hace, y á presencia suya, le pondrá cubierta nueva sobre la que traiga. Todos los meses entregarán al Inspector un estado de los servicios realizados en las casas de postas que administren.

No pondrán en circulación ninguna comunicación ó paquete cuya dirección no se conozca, conservándolas en depósito para entregarlas al Inspector al fin de cada mes.

Digitized by Google

Art. 49.—Los postillones serán escogidos entre los hombres que haya en la Prefectura que reunan condiciones para ello, haciéndoles comprender la importancia del puesto que van á desempeñar, y procurando que sean de reconocida honradez y de valor, capaces de conocer el servicio que hacen á la patria y de defender lo que á ellos se confía. Recurrirán diariamente, á las horas señaladas, el trayecto que se les indique, no deteniéndose en el camimo, ni apresurando el paso del caballo sino en los casos de urgencia que les indicará el jefe de postas.

Dejarán recibo de la correspondencia ó paquetes que se les entreguen, recibiendo en cambio de él una relación firmada que presentarán al jefe de postas á quien van destinadas, para que éste firme debajo haber recibido.

Solo entregarán la correspondencia ó paquetes que reciban al jefe de postas á quienes van dirijidas.

Darán cuenta al jefe de postas de todas las novedades que vean ó sepan en el camino, cuyo conocimiento pueda ser de utilidad, aunque no tengan relación con el servicio especial que les está encomendado.

Solo podrán desempeñar los servicios de prácticos cuando para ello no tengan que separarse de las líneas de postas que tienen obligación de recorrer, ni alterar las horas señaladas para el servicio.

Art. 50.—Las postas se recorrerán de Oriente á Occidente y de Norte á Sur y solo en los casos de urgencia se alterará éste orden.

Art. 51.—Para el servicio de correos se crearán en cada población de las ocupadas por el enemigo un Inspector de Correos y tantos jefes y conductores como se consideren necesarios.

Art. 52.—El Inspector de correos será, en la población en que resida, el Jefe Superior inmediato del ramo; bajo su dirección estarán los jefes de correos y conductores y ejercerá su cargo en la misma forma que los inspectores de postas.

Tendrá especial cuidado en la elección de los empleados y en mantener todo el secreto posible para más fácilmente burlar la vigilancia del enemigo.

Art. 53.—Los Jefes de correos serán considerados como los Jefes de postas y procederán con los conductores de correos como aquellos con los postillones, dando cuenta siempre de los servicios extraordinarios prestados.

Art. 54.—Los Conductores de correos serán los encargados de recibir de los Jefes la correspondencia ó paquetes y sacarlos de las poblaciones para entregarlos en la Prefectura ó casa de postas más inmediata, y recibirán allí lo que se les entregue para conducir á la población.

Digitized by Google

Darán y pedirán recibo al entregar ó recibir la correspondencia ó paquetes, y han de portarse siempre como hombres honrados, con astucia y valor bastantes para vencer las dificultades que puedan presentarse en el desempeño de su importante y peligrosa misión y dignos de ocupar esos destinos de confianza en los que tan valiosos servicios pueden prestar á la patria.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 55.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

P. y L· Septiembre 7 de 1896.

El Secretario del Interi r,
DR. SANTIAGO GARCÍA CAÑIZARES.

De conformidad con la presente Ley la sanciono en todas sus partes. Promúlguese en la forma legal.

P. y L. Septiembre 9 de 1896.

El Presidente,
SALVADOR CISNEROS BETANCOURT.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY PARA LA HACIENDA PÚBLICA

DE LA REPUBLICA DE CUBA

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY PARA LA HACIENDA PÚBLICA

DE LA REPUBLICA DE CUBA.

ARTÍCULO 1.°—Dependen de la Secretaría de Hacienda todos los bienes situados en el territorio de la República. En tal virtud debe hacerse cargo esta Secretaría de los efectos de cualquier clase que condujeran á la Isla expediciones procedentes del extranjero. Corresponde también á ella proponer los empréstitos públicos y las contribuciones generales.

Art. 2.°—El Secretario de hacienda será el Jefe Superior del ramo en toda la Isla de Cuba. Por mediación de él, recibirán los subalternos las órdenes emanadas del Consejo, y serán sus atribuciones: Fijar, previo informe de los Administradores, las contribuciones que deben abonarse en cada provincia y la forma en que han de hacerse efectivas; proponer los empleados de su ramo y las cesantías de los mismos simpre que hubiese motivo justificado para ello; hacer entrega al Secretario de la guerra de los efectos que reciba del extranjero; dar recibo de los objetos ó cantidades que por cualquier concepo recaude para la Hacienda pública, y hacer un balance trimestral, que presentará al Consejo, del estado de los fondos de aquella.

Art. 3.°—Para facilitar los trabajos de la Secretaría se nombrará un jefe de despacho, que hará las veces de Interventor general y los auxiliares que se crean necesarios; en cada provincia un Administrador y un Secretario de Administración de Hacienda y por cada Distrito un Delegado.

Art. 4.°—El Jefe de Despacho ó Interventor general, tendrá á su cargo el archivo de la Secretaría, llevando los libros en la forma corriente é interviniendo en todas las operaciones de ingresos y egresos que deban realizarse.

Art. 5.°—Los Administradores representarán en cada provincia al Secretario de Hacienda. Informarán de la riqueza imponible que

Digitized by Google

haya en ella, dictarán las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones generales que les comuniquen la Secretaría de Hacienda, recaudarán por medio de los Delegados las contribuciones acordadas y enviarán, tan pronto como sea posible, á la Secretaría, los fondos recaudados ó los girarán al extranjero, y mensualmente enviarán á la Secretaría un estado de las operaciones realizadas.

Art. 6.°—El Secretario de Administración de Hacienda tendrá á su cargo el archivo de su respectiva provincia, llevará los libros en forma é intervendrá en las operaciones que el Administrador realice.

Art. 7.°—Los Delegados serán en cada Distrito los recaudadores de contribuciones y comisionados para hacer cumplir las disposiciones del Administrador de la Provincia, pudiendo nombrárseles un Sub-Delegado y los auxiliares que se estimen necesarios, y estarán facultados para solicitar el auxilio de los Prefectos y fuerzas armadas para el más fácil desempeño de sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 8.°—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

P. y L. septiembre 9 de 1896.

El Secretario de Hacienda,
SEVERO PINA.

De conformidad con la presente Ley la sanciono en todas sus partes. Promúlguese en la forma legal.

Septiembre 16 de 1896.

El Presidente,
SALVADOR CISNEROS BETANCOURT

Digitized by Google

LEY DE MATRIMONIO

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY DE MATRIMONIO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.°—El matrimonio es un contrato, que deberá celebrarse del modo que determina esta Ley.

Art. 2.°—Los matrimonios celebrados en la Isla antes del actual estado de guerra, se probarán por las certificaciones de los Registros correspondientes y si no fuese posible obtenerlas, se acreditará por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, y producirán los efectos civiles señalados en esta Ley con la sola inscripción de los mismos en los Registros de la República.

CAPITULO II.

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

Art. 3.°—Solo pueden contraer matrimonio los hombres mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce, siempre que no estén legalmente impedidos para ello.

Art. 4.°—No podrán contraerlo:

Primero.—El varon menor de veinte y un años y la hembra menor de diez y ocho que no hayan obtenido la licencia.

Segundo.—La mujer mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgarlo.

Tercero.—La viuda durante los trescientos un diassiguientes á la

Digitized by Google

muerte de su marido y antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta; y la mujer, cuyo matrimonio hubiese sido declaradó nulo, en los mismos casos y términos á contar desde su separación y antes de obtenida la sentencia.

Art. 5.°—No pueden tampoco contraer matrimonio:

Primero.—Los que no estuviesen en el pleno ejercicio de su razón en la hora de contraer matrimonio.

Segundo.—Los que adolecieran de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio de una manera patente, perpetua é incurable, los que padecieren enfermedad crónico-contagiosa ó locura.

Tercero.—Los que se hayen ligados con vínculos matrimoniales.

Art. 6.°—Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

Primero.—Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo.—Los colaterales por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural hasta el segundo grado.

Tercero.—Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia.

Cuarto.—Los que hubiesen sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge ó de cualquiera de ellos.

Art. 7.° - La licencia exigida en el inciso primero del artículo 4.° debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando este, corresponde otorgarlo por su orden, á la madre, á los abuelos paternos y maternos, al tutor y en defecto de todos, á los Prefectos. Los hijos naturales reconocidos, podrán obtenerla de quien los reconocieron ó sus ascendientes, el tutor, ó el Prefecto por el órden establecido en el párrafo anterior. Los demás ilegítimos, lo obtendrán de las mismas personas, cuando fueren legalmente conocidas, ó en defecto del Prefecto.

Art. 8.°—El consejo deberá pedirse solamente al padre ó madre, tratándose de hijos legítimos ó naturales reconocidos, y respecto de los demás ilegítimos, solamente las madres. Si no lo obtuviesen ó fuese desfavorable, no podrá celebrarse hasta seis meses después de hecha la petición.

Art. 9.°—Ninguno de los llamados á prestar su consejo ó consentimiento, está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 10.—El gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales.

Digitized by Google

CAPITULO III.

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Art. 11.—Los que hubiesen de contraer matrimonio con arreglo á esta Ley, presentarán á los Prefectos de la demarcación en que vivan, una declaración firmada en que conste: Primero, los nombres y apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes. Segundo, los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres.

Acompañarán á estas declaraciones la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa si fuese necesaria. Las faltas de estas partidas podrá suplirse con certificación de los Prefectos del lugar de su residencia.

Art. 12.—Si el Prefecto ante quien ha de celebrarse el matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Prefecto de cada uno de los contrayentes, expresando cual de ellos han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambas Prefecturas se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 13.—El Prefecto, previa certificación de los pretendientes, mandará fijar edictos por espacio de quince días anunciando la pretensión, con todas las indicaciones contenidas en el artículo 11, requiriendo á los que tuviesen noticias de algún impedimento para que lo denuncien.

Art. 14.—Toda persona á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, está obligada á denunciar cualquier impedimento que le conste. Hecha la denuncia, formará el Prefecto un expediente en averiguación de la verdad, en el que sólo podrán formalizar por sí, la oposición, los que tengan interés en impedir el casamiento.

Art. 15.—Se prescindirá de la publicación de los edictos:

Primero: en los matrimonios de los militares y empleados en activo servicio, fuera del punto en que residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Segundo: en los matrimonios que se celebren *in artículo mortis.*

Art. 16.—Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 13 sin que se haya denunciado ningún impedimento, ó demostrada la no existencia de éste, en caso de denuncia, y no teniendo el Prefecto conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio.

Art. 17.—Se celebrará el matrimonio compareciendo ante el Pre-

Digitized by Google

fecto los contrayentes, acompañados cada uno de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal: se dará lectura á los artículos 1.º 20, 21, 22 y 23 de esta Ley y preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar matrimonio y si efectivamente lo celebra, y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de matrimonio, que firmarán el Prefecto, los contrayentes, los testigos y el Secretario de la Prefectura.

A petición de los interesados podrá hacerse constar en el acta los bienes que aporta al matrimonio cada uno de ellos y los convenios especiales que quieran hacer constar en el contrato, siempre que no se opongan á la moral, á la naturaleza del mismo y á las Leyes.

Atr. 18.—El acta matrimonial se asentará con su número de orden, en un libro foliado y sellado y que tendrá el título siguiente: "Libro de matrimonios contraídos en la Prefectura de". . . .

Art. 19.—Con los documentos á que se ha hecho referencia y cuantos más se necesiten para la celebración del matrimonio, se formará un legajo que, señalado con el mismo número con que figure en el Libro de Matrimonio, quedará en el archivo de la Prefectura.

CAPITULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGUES

Art. 20.—El marido debe protejer á la mujer y ésta obedecerle, debiendo ambos guardarse fidelidad, socorrerse mútuamente y atender al cuidado y educación de la prole.

Art. 21.—El marido es el representante de su mujer, la que no podrá sin su licencia comparecer en juicio, enajenar sus bienes, ni obligarse. Corresponderá asimismo al marido, la administración de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Art. 22.—No necesitará de esa licencia:

Primero: Para otorgar testamento.

Segundo: Para ejercer los derechos y cumplir los deberes respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro y respecto á los bienes de los mismos.

Art 23.—Tampoco necesitará de esa licencia: Primero, para defender en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos contra su marido.

Segundo: En la compra de efectos destinados al consumo de la familia.

Tercero: En los casos de incapacidad del marido ó cuando éste estuviese ausente en ignorado paradero.

Digitized by Google

CAPITULO V.

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DE SUS EFECTOS

SECCION PRIMERA

De la nulidad del matrimonio.

Art. 24.—Son nulos:

Primero: Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 4.°, 5°. y 6.°, salvos los casos de dispensa.

Segundo: El contraído por error en la persona ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

Tercero: El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

Cuarto: El que se celebre sin la intervención del Prefecto y sin la presencia de los testigos exigidos en los artículos 12 y 17 ó sin el consentimiento á que se refiere el artículo 7.°

Art. 25.—La acción para pedir la nulidad, corresponde á los cónyugues, al Prefecto y á cualquiera persona que tenga interés en ello. Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en los que sólo podrá ejercitarla el cónyugue que los hubiese sufrido; y el de impotencia en que la acción corresponderá á uno y otro cónyugue y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Art. 26.—Caduca la acción para pedir la nulidad y se convalidan los matrimonios en sus respectivas casas, si los cónyugues hubiesen vivido juntos un día después de cumplida la edad en que no es necesario el consentimiento, ó durante tres meses después de desvanecido el error, ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si recobrada la libertad, en caso de rapto, no se interpusiese la demanda de nulidad dentro de dicho término.

SECCION SEGUNDA

De los efectos de la nulidad

Art. 27.—El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque se declare nulo. Si sólo uno de los cónyugues ha in-

Digitized by Google

tervenido de buena fe, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de sus hijos. Si hubiese intervenido mala fe por parte de ambos, sólo surtirá efectos respecto de los hijos.

Art. 28.—Anulado el matrimonio, quedarán los hijos varones, mayores de tres años, al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiese habido buena fe de parte de ambos.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno sólo de los cónyugues, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuese de ambos, se les nombrará un tutor.

En todo caso estarán al lado de la madre, los hijos é hijas menores de tres años.

Art. 29.—La nulidad del matrimonio producirá respecto de los bienes, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyugue que hubiese obrado de mala fe, no tendrá derecho á los gananciales.

CAPITULO VI.

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

SCCION PRIMERA

De la disolución del matrimonio

Art. 30.—El matrimonio se disuelve :

Primero : Por la muerte de uno de los cónyugues.

Segundo : Por el divorcio.

Art. 31.—Las causas legítimas del divorcio son :

Primero : El mútuo disentimiento.

Segundo : Enfermedad crónico-contagiosa, la impotencia absoluta é incurable y la locura.

Tercero : El adulterio de la mujer, en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público en menosprecio de la mujer.

Cuarto : Los malos tratamientos de obra, ó los insultos graves.

Quinto : La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

Sexto : El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Digitized by Google

Art. 32.— El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyugue inocente en los casos de culpa.

Art. 33.—La sevicia da á la mujer el derecho de exigir al marido que, viviendo ambos separadamente, sostenga la carga del matrimonio.

Si la mujer cometiera adulterio perderá este derecho.

SECCION SEGUNDA.

Efectos del divorcio respecto á los hijos.

Art. 34.—En caso de separación los menores de tres años deben quedarse con la madre; los impúberes mayores de tres años permanecerán al lado del cónyuge inocente, ó del que no haya querido la separación, según que esta se verifique por culpa ó por enfermedad; exceptuando el caso de locura en que quedarán al lado del no loco; si por mútuo disentimiento, deben los cónyuges ponerse de acuerdo sobre este punto.

Art. 35.—Cumplidos los tres años, los hijos que hasta entonces estuvieren con la madre, quedarán sometidos á las diversas prescripciones del artículo anterior.

Art, 36.—Cumplidos los catorce años por el hijo varón y los doce por la hembra, cualquiera que fuera su anterior destino, ó si la separación ocurriera al tener esa edad, pueden ir libremente con el uno ó el otro de los cónyuges; pero los hijos no podrán ir con la madre, si la separación tuviese lugar por las causas indicadas en los incisos 3º y 6º ni con el padre en los casos 5º y 6º del artículo 31.

SECCION TERCERA.

Efectos del divorcio respecto á los bienes.

Art. 37.—En caso de separación voluntaria ó por enfermedad, no habiendo hijos, se pondrán de acuerdo los cónyuges ó se sujetarán á lo estipulado respecto de los bienes al contraer el matrimonio. Si hubiese hijos pertenecerán á éstos los gananciales y la tercera parte de los bienes aportados por cada uno de los cónyuges.

Art. 38.—Si la separaeión tuviese lugar por culpa y no hubiese hijos, corresponderán al cónyuge inocente los gananciales y la cuarta parte de los bienes aportados por el culpable. La mujer perderá la dote que pasará á ser capital de los hijos.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art, 39.—Las demandas de Divorcio y Nulidad se presentarán ante el Prefecto del lugar de la residencia de los interesados, que las oirá y fallará previo dictamen del Auditor de guerra correspondiente.

Art. 40.—Disuelto ó anulado el matrimonio, tienen los separados derecho de contraer nuevo enlace.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 41.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Patria y Libertad.—Setiembre 14 de 1896.

El Secretario de Relaciones Exteriores.
R. M. PORTUONDO.

El Secretario del Interior,
DR. SANTIAGO GARCÍA CAÑIZARES.

De conformidad con la presente Ley, la sanciono en todas sus partes. Promúlguese en la forma legal.

Patria y Libertad.—Setiembre 16 de 1896.

El Presidente,
SALVADOR CISNEROS Y BETANCOURT.

Digitized by Google

ACUERDOS

Digitized by Google

Digitized by Google

ACUERDOS

El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día catorce del corriente, acordado hacer valer y dar la mayor publicidad al acuerdo tomado en veinte y cuatro de octubre de 1895, sobre las consideraciones militares que deben disfrutar los miembros del Consejo de Gobierno y los empleados de Gobierno Civil y Aministración de la República, que quedó modificado en la forma siguiente:

ACUERDO.

	Consideraciones.
El Presidente	Generalísimo del Ejército.
Vice-Presidente	Mayor General.
Secretario de Estado	Mayor General.
Secretario del Consejo	Brigadier.
Gobernador Civil Administrador de Hacienda Jefe de despacho de las Secretarías de Estado	Coronel.
Teniente Gobernador Delegado de Hacienda Secretario de Gobierno Civil Secretarios de Administración de Hacienda	Comandante.
Prefecto Director de periódico Regente de imprenta Inspector de costas Inspector de postas Inspector de comunicaciones Inspector de talleres	Capitán.

Digitized by Google

Sub-Delegado Hacienda	Teniente.
Secretario de Tenencia de Gobierno	
Secretario de Delegación de Hacienda.	
Sub-Inspector de costas	
Jefe de talleres de dos ó más industrias . . .	
Auxiliares de Secretaría del Consejo	
Auxiliar de Tenencia de Gobierno	
Auxiliar del Gobierno Civil	
Sub-Prefecto	Alferez.
Secretario de Prefectura	
Secretarios de inspecciones	
Jefe de postas	
Jefe de comunicaciones	
Maestros de taller	
Auxiliar de dirección de periódicos	
Auxiliar de imprenta	
Jefe de Salinas	Sargento.
Operarios de talleres	Sargento, Cabo ó Soldado, según sus méritos, siendo clasificados en de 1ª, 2ª y 3ª clase.
Operarios de imprenta	
Vigilantes de costas	
Postillones	
Correos	
Salineros.	

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896.

El Secretario del Consejo y Canciller,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

La sanciono en todas sus partes. Promúlguese en la forma legal.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896.

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS BETANCOURT.

Digitized by Google

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó hacer valer y dar la mayor publicidad al acuerdo tomado en 26 de noviembre de 1895, y que es como sigue:

ACUERDO.

Se comunicará á todos los jefes del ejército que cualquier órden ó disposición emanada de este Consejo, y trasmitida á ellos, sea transcrita en la órden del día, para que dada á conocer á todos, tenga más exacto cumplimiento.

Lo que se publíca para conocimiento general.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896.

El Secretario del Consejo y Canciller,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día catorce del corriente, acordó hacer valer y dar la mayor publicidad al acuerdo tomado en 9 de marzo del corriente año, y que es como sigue:

ACUERDO.

Como operación de suma importancia se dictará una órden general para que el ganado inmediato á las poblaciones ó fuertes enemigos sea retirado y repartido, para su cuidado, entre los vecinos de las Prefecturas, dándoles instrucciones á los Prefectos para que sean utilizados sus productos en beneficio de la República.

Patria y Libettad.—Septiembre 16 de 1896.

El Secretario del Consejo y Canciller,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

Sancionada en todas sus partes. Promúlguese en la forma legal.

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS BETANCOURT.

Digitized by Google

El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó hacer y dar la mayor publicidad al acuerdo tomado en 9 de mayo, y que es como sigue:

ACUERDO.

Todos los individuos que lleguen en expediciones, tendrán derecho á portar las armas que personalmente conduzcan, hasta ingresar en el Cuerpo á que definitivamente sean destinados.

Lo que se publica para conocimiento general.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896.

El Secretario del Consejo,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó hacer valer y dar la mayor publicidad al acuerdo tomado en 19 de mayo del corriente, y que es como sigue:

ACUERDO.

La antigüedad en los despachos de jefes y oficiales, se hará constar desde la fecha de su ingreso en este nuevo Ejército Libertador, atendiendo al día de su embarque en el Extranjero, si procede de expedición, ó al día en que se puso á las órdenes del Gobierno ofreciéndole sus servicios.

Lo que se publica para conocimiento general.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 del 1896.

El Secretario del Consejo y Canciller,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó hacer valer y dar la mayor publicidad á los acuerdos toma-

Digitized by Google

dos en 23 de mayo, que quedarán redactados en la siguiente forma :

ACUERDO.

Primero.—Todo individuo procedente de las filas enemigas que venga con armas y municiones á engrosar las filas del Ejército Libertador, se le gratificará con diez pesos sesenta centavos oro al hacer la entrega del arma y pertrechos que conduzca.

Segundo.—A más de reconocerle el grado militar que en dichas filas tuviese, se le recompensará, al constituirse definitivamente la República, con un lote de terreno para su cultivo que constará de sesenta mil varas planas.

Tercero.—Sus familias serán trasladadas á la Isla por cuenta de la República.

Lo que se publica para conocimiento general.

Patria y Libertad.—Mayo 16 de 1896.

El Secretario del Consejo y Canciller,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS BETANCOURT.

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó hacer valer y dar la mayor publicidad al acuerdo tomado en 13 de julio como ampliación al que se tomó en 10 de mayo último, y que es como sigue :

ACUERDO.

Primero.—Queda prohibida en absoluto toda operación agrícola, preparatoria de la zafra venidera, como son la siembra, el chapeo y el cuidado de los campos de caña.

Segundo.—Queda prohibido en absoluto la realización de la zafra de 1896 á 1897.

Digitized by Google

Tercero.—Los que infringieran estas disposiciones serán considerados como traidores y condenados á muerte en la forma que establezcan nuestras leyes penales.

Cuarto.—Serán incendiados los campos de caña, destruídos los bateyes, confiscadas todas las fincas, (ingenios, centrales y colonias) que cultiven sus campos de caña, ó se preparen ó intenten ó principien á moler.

Quinto.—La confiscación se hará efectiva aplicando el valor de esas propiedades, íntegro, el día del triunfo de la Revolución, al pago de las deudas que ésta hubiere ocasionado y á las demás atenciones á que legalmente se destinaren. Llegado ese caso no se reconocerá la eficacia y validez de ningún acto de enagenación, gravamen, ni embargo, posteriores al derecho de 15 de mayo último.

Sexto.—Los presentes acuerdos se comunicarán al General en Jefe para que, como medida de guerra, los haga circular á todos los jefes del Ejército y haga que por todos sean cumplidos; y se harán circular también entre todos los empleados civiles de la República para que los conozcan, los hagan conocer de todo el mundo y cooperen á su cumplimiento.

Séptimo.—El Jefe militar ó civil que no coopere por todos los medios á su alcance, al cumplimiento extricto de estos acuerdos, incurrirá en las penas que señalen nuestras leyes penales, próximas á ser publicadas.

Octavo.—Estos acuerdos se publicarán en todos los periódicos de la República, se remitirán al extranjero para que se hagan conocer y publicar extensamente y se impriman en hojas sueltas para hacerlos llegar profusamente al territorio enemigo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896.

El Secretario del Consejo,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

Sancionada en todas sus partes. Promúlguese en la forma legal.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896.

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS BETANCOURT.

Digitized by Google

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día catorce del corriente, acordó hacer valer y dar la mayor publicidad al siguiente

ACUERDO.

Primero.—Que se amplíe el acuerdo de este Consejo, fecha 13 de julio último, por el que se prohibe efectuar zafras en las fincas azucareras, mientras exista el actual estado de guerra, extendiéndose la prohibición á todo aquello en que pueda obtener recursos el tesoro del enemigo, como son: industrias, comercios y cualquiera otra clase de explotación agrícola.

Segundo.—Que se prohiba toda comunicación con el territorio ocupado por el enemigo, exceptuándose aquellas absolutamente necesarias para conocer sus planes y movimientos y mantener la correspondencia con el extranjero, cuyas comunicaciones solo pueden establecer el Consejo de Gobierno, el General en Jefe, el Lugar Teniente General y los Jefes de Departamento y de Cuerpos de Ejército; siendo considerado como traidor y juzgado por tribunal competente, todo aquel que lo haga sin esa autorización.

Tercero.—Los dueños de fincas ó sus representantes legales, en caso de pertenecer éstas á sociedades anónimas, entregarán, como empréstito forzoso, en las cajas de esta Secretaría de Hacienda ó en la Tesorería de la Delegación Plenipotenciaria en New York, la cantidad á que ascienda el 2 por ciento del valor de las fincas con todas sus anexidades, que devengará el 6 por ciento de interés anual, recibiendo en garantía de esa suma, á voluntad de los interesados, documentos directos de esta Secretaría ó bonos de los emitidos por la República, sujetándose en este caso á lo prescrito en ellos respecto á la forma del pago del principal é intereses, y en todo caso á recibir el reintegro de la suma prestada y sus interés después de constituida definitivamente nuestra República. La cantidad que á cada finca haya correspondido, deberá ser hecha efectiva antes del 30 de noviembre próximo, y en su virtud serán respetadas y consideradas las mismas como propiedades de la República.

Cuarto.—Los que sin causa suficientemente justificada no hubiesen efectuado la entrega de la cantidad que les corresponde, al vencerse el plazo, se les considerará como enemigos de la patria y serán totalmente destruídas sus propiedades; y aquellas que por cualquier evento no se destruyesen, se considerarán confiscadas en beneficio de la República, y se destinarán al pago de la deuda que ésta contrajere.

Digitized by Google

declarándose nulo cualquier acto de enagenación, gravamen, embargo, etc., de las mismas, realizado con posterioridad á este acuerdo.

Quinto.—Los dueños de fincas que efectuaron la zafra próxima pasada, contraviniendo nuestras leyes y sin hacer efectiva la contribución correspondiente, deberán satisfacer además de la suma con que deben inscribirse en este empréstito, la cantidad á que ascienda el impuesto de *cinco centavos oro* por arroba de azúcar de cualquier clase elaborada, y *cuatro pesos oro* por cada pipa de alcohol de treinta grados que abonarán dentro del mismo plazo; vencido el cual, si no se hubiese efectuado la entrega, se procederá á la completa destrucción de sus propiedades, quedando comprendidas en las demás generales del párrafo Cuarto.

Lo que se publica para conocimiento general.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896,

El Secretario de Hacienda,
SEVERO PINA.

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó hacer valer y dar la mayor publicidad al acuerdo tomado en 7 de agosto del corriente, que es como sigue :

ACUERDO.

Primero.—Todos los ciudadanos de la República, están obligados á cumplir y hacer cumplir los acuerdos tenidos por el Consejo de Gobierno y que se publiquen con la sanción del Presidente.

Segundo.—Todo ciudadano tiene derecho de petición, pudiendo en su consecuencia dirigirse al Consejo de Gobierno en solicitud de la promulgación, reconsideración, reformas ó derogación de cualquier acuerdo: solicitud que será oída y resuelta conforme haya lugar; quedando, no obstante, obligatorios todos los acuerdos, mientras no se promulgue su derogación.

Tercero.—El derecho de legislación sólo reside en el Consejo de Gobierno.

Lo que se hace público, para conocimiento general.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896.

El Secretario del Consejo y Canciller,
JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

Digitized by Google

El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 14 del corriente, teniendo presente que, según la Ley de Organización Militar, queda establecido el grado de General de División que no existía, cuando en 2 de diciembre de 1895, se acordó los sueldos que debían disfrutar los militares y empleados de la República, acordó modificar el acuerdo de esa fecha, que quedará redactado en la forma siguiente:

ACUERDO.

Mayor General.....	Tendrá el	sueldo de....		500	pesos
General de División.....	"	"	mensual	450	"
Brigadier.....	"	"	"	400	"
Coronel.....	"	"	"	325	"
Teniente Coronel.....	"	"	"	275	"
Comandante.....	"	"	"	220	"
Capitán.....	"	"	"	130	"
Teniente.....	"	"	"	100	"
Alférez.....	"	"	"	90	"
Sargento primero.....	"	"	"	60	"
Sargento segundo.....	"	"	"	50	"
Cabo.....	"	"	"	40	"
Soldado.....	"	"	"	30	"

Patria y Libertad.—Setiembre 16 de 1896.

El Secretario del Consejo y Canciller,

JOSÉ CLEMENTE VIVANCO.

Lo sanciono en todas sus partes: Promúlguese en la forma legal.

Patria y Libertad.—Septiembre 16 de 1896,

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS BETANCOURT.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANIFIESTO A LAS REPUBLICAS
LATINO-AMERICANAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA

REPUBLICA DE CUBA.

A LAS REPUBLICAS DE LA AMERICA LATINA.

El 24 de febrero de 1895 tomaron de nuevo las armas los patriotas cubanos, para romper definitivamente el vínculo político que sujeta el pueblo de Cuba á la monarquía de España. En el mes inmediato de septiembre, sus armas victoriosas habían llevado la bandera de la libertad desde el extremo oriental de la isla á los linderos de la provincia de Matanzas. Las tres cuartas partes del territorio de la colonia estaban en armas contra el poder español, y sus habitantes eligieron delegados para constituir un gobierno, como primera expresión de su soberanía.

En los históricos campos de Jimaguayú se reunió la Asamblea Constituyente, que redactó una Constitución provisional, adecuada á las necesidades de la guerra, y declaró constituida la República de Cuba. El poder supremo del nuevo Estado se confirió á un Consejo de Gobierno, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, y cuatro Secretarios encargados del despacho de los asuntos de Guerra, Hacienda, Interior y Relaciones Exteriores. Para llenar estos cargos fueron electos los ciudadanos Salvador Cisneros Betancourt, Presidente; Bartolomé Massó, Vicepresidente; general Carlos Roloff, Secretario de la Guerra; licenciado Severo Pina, Secretario de Hacienda; doctor Santiago García Cañizares, Secretario del Interior; y licenciado Rafael Portuondo Tamayo, Secretario de Relaciones Exteriores. Para el mando en Jefe de las fuerzas cubanas fué designado el general Máximo Gómez, y el general Antonio Maceo, para Lugarteniente. La representación del gobierno de la República en el extranjero se encomendó

Digitized by Google

al ciudadano Tomás Estrada Palma, con el título de Delegado Plenipotenciario.

Después de estos sucesos, el éxito militar de la revolución ha superado todas las esperanzas. Los ejércitos de la república invadieron con incontrastable empuje las provincias de Matanzas, la Habana y Pinar del Río, desbaratando las fuerzas españolas, burlando los planes de sus generales, y en pocos días llegaron al extremo occidental de la Isla, sublevando el país en masa. La marcha del Ejército invasor por el territorio de Occidente fué un verdadero paseo triunfal. Las poblaciones se precipltaban al encuentro de nuestros soldados, y la adhesión al pueblo, en las comarcas que se estimaban el baluarte de la soberanía de España, ha coronado el éxito militar con el más completo triunfo político.

Ante este resultado, que sería asombroso si no estuvieran patentes las causas que lo han producido, es imposible desconocer que el pueblo de la colonia tiene la firme voluntad de cambiar de condición política, completando su desarrollo histórico, cual en su día lo completaron las naciones hermanas del Continente, y elevándose á la dignidad de Estado. Así como ha demostrado del modo más enérgico que no retrocederá ante ningún sacrificio, por mantener su personalidad y su independencia políticas.

Teniendo esto presente, el gobierno de la República de Cuba ha creido deber suyo dirigirse á los otros Estados americanos, que tienen su mismo origen, para exponerle los graves motivos que lo han llevado á apelar á la guerra á fin de constituirse; y para expresarles sus gratas esperanzas de que encontrará en ellos una gran fuerza moral que lo ayude eficazmente á poner término al sangriento conflicto en que está empeñado. De la sabiduría de los pueblos libres de la América Latina espera el reconocimiento de que, por encima de las fronteras nacionales, se extienden vínculos anteriores á las formas políticas y más permanentes, constituidos por la comunidad de origen, de historia y de idioma y por la semejanza de costumbres y creencias que de esa comunidad se deriva. De ellos resulta que la tranqullidad y la prosperidad de un pueblo americano son factores importantes de la vida de todos; haciendo que no sea un concepto vacío el de la solidaridad americana.

Hay una especie de deber internacional en el mantenimiento de la paz. Cuando un pueblo apela á la guerra, no ha ser sino en el caso de que pueda justificar su conducta á los ojos y ante la conciencia de los demás pueblos, en tal manera que ninguno pueda negarle la razón que le ha asistido para valerse de ese recurso extremo de demandar el derecho. Cuba se encuentra en este caso. La organización política

Digitized by Google

que le ha impuesto España, lejos de responder á los fines fundamentales y permanentes de la constitución del poder público, la depaupera, la degreda, la desmoraliza y la entrega á incesantes convulsiones y trastornos, que son amenaza perpetua para su fomento y cultura.

España niega al cubano el ejercicio del poder político en su propio país. Sólo el 3 por ciento de total de sus habitantes disfruta del derecho de sufragio, y dentro de esta risible proporción todavía, por amaños de la ley, logra que la inmensa mayoría de los electores sean los inmigrantes peninsulares. Éstos, en consecuencia, representan á Cuba en el Congreso español, y se han apoderado del manejo exclusivo de los asuntos municipales y provinciales en todo el país. Además del poder político, España ha puesto la fuerza militar en manos de estos inmigrantes, que constituyen un verdadero ejército de ocupación. La Metrópoli á su arbitrio mantiene además en la colonia las fuerzas de mar y tierra que estima convenientes, y hasta la policía de las ciudades y de los campos la pone en mano de institutos armados que, en tiempo de paz, disfrutan de las mismas facultades arbitrarias que en tiempo de guerra.

La administración de justicia es una máquina de opresión, y no una garantía para la hacienda, la honra, la seguridad y los derechos del ciudadano La judicatura, casi en su totalidad, está en manos de los españoles; y los jueces se consideran meros instrumentos de gobierno.

Con el poder político, el poder militar y el poder judicial en sus manos, la Metrópoli ha impuesto á la colonia una administración burocrática, que es un pillaje organizado, y la ha sometido á la más completa servidumbre mercantil. Los impuestos que han pesado sobre Cuba, sin verdadera representación del contribuyente, desde la terminación de la guerra en 1878, hasta la fecha, pasan de quinientos millones de pesos fuertes. Y como si ésto fuera poco, todavía el gobierno español ha hecho gravitar sobre Cuba una deuda superior á la de los demás países del mundo. A esta explotación desapoderada, con forma legal, se une la explotación ilegal de los empleados, gente extraña al país y completamente irresponsable. Sólo en el ramo de aduanas, se ha calculado que desde 1878 á 1894 se habían robado los agentes del fisco doscientos millones.

España ha hecho de los aranceles de Cuba una apretada malla, que cierra el paso al comercio extranjero. A fines del siglo XIX, y en un país cuyo régimen industrial demanda imperiosamente la libertad de comercio, nos impone el gobierno metropolítico el abominable sistema colonial, que fué una de las principales causas de la guerra de

Digitized by Google

emancipación del Continente. A la sombra de este arancel monstruoso, el comercio de algunas provincias de España, impone la ley en el mercado cubano; y, como si no le bastara el monopolio, se enriquece añadiéndole el fraude, en perjuicio del fisco y en contra, directa ó indirectamente, de nuestros consumidores.

Un pueblo que no dispone del producto de su trabajo, que no interviene en la gestión de su hacienda propia, que recibe todas sus leyes de un pueblo extraño y tiene toda su administración en manos de gente forastera, es un pueblo completa y radicalmente esclavo. Jamás ha existido, ni se concibe que pueda existir, tiranía más cabal. Dado ese régimen, á nadie puede sorprender que en Cuba no exista la seguridad personal y que no haya garantía alguna para los derechos del ciudadano. Ni tampoco, que á pesar de la extraordinaria laboriosidad y el espíritu de empresa de sus hijos, las crisis económicas se sucedan en Cuba y la hayan reducido á los bordes de la ruina.

Era necesario que el pueblo cubano hubiera caído en total degradación y hubiese perdido todo incentivo á mejorar de estado y aspirar al progreso, para presumir que pudiera tolerar, sin revelarse, régimen tan asfixiante, ruinoso y desmoralizador. No ha sido así, por suerte. Ni los llamamientos de la dignidad, ni el ejemplo de América han sido perdidos para él. Hace más de cincuenta años que Cuba lucha, de todas las maneras, con la exhortación, con la pluma y con la espada, para derrotar la tiranía de España, y sustituirla por un gobierno propio, que sea garantía de orden y de libertad.

Esta lucha no ha de cesar mientras España no desista de su temerario empeño de ahogar por la fuerza y estorbar nuestras legítimas aspiraciones. De este modo, Cuba, y no por culpa suya, ha sido y es hoy todavía un factor de desorden y un peligro en el concierto de los pueblos americanos.

El interés supremo de América, de la América hispano-lusitana, ante todo, consiste en qne cese de ser Cuba campo sangriento, donde estén periódicamente en pugna la libertad americana y el despotismo europeo. Lejos de fortalecerse, se quebranta nuestra raza en América con estas guerras tremendas. España tiene que ser mirada con recelo y disgusto por sus antiguas colonias, mientras la vean empeñada en mantener en tierra americana el mismo régimen opresor que le enagenó la voluntad de las naciones del Continente, y las obligó á romper los lazos políticos que en un tiempo las unían. Cuba, libre y próspera, será un elemento de prosperidad y seguridad para los pueblos americanos de su mismo orígen. Cuba, desangrada y arruinada, puede ser presa fácil para razas, si no atagónicas, diversas.

Digitized by Google

Aquí aparece claro el gran interés de los pueblos latino-americanos en intervenir, con su consejo é influencia, para apresurar la hora de nuestra constitución definitiva como Estado. Si se deciden á poner su fuerza moral al servicio de esta gran obra, habrán prestado un valioso servicio á Cuba y España, y habrán sido previsoras en provecho propio.

El momento es propio y oportuno. Entregadas á sí mismas las naciones americanas, libres del despotismo español, han podido cultivar con su antigua Metrópoli, sin desagrado ni indignidad, las relaciones materiales y mentales que son siempre más fácil entre pueblos de la misma cepa y procedencia. Las pasiones hostiles se han suavizado. España ha reconocido al cabo que sus antiguas colonias procedieron cuerda y legítimamente al constituirse en naciones soberanas. Llega la hora en que éstas vean cuál es el peso de su voz y de su influencia en los consejos de España, en una cuestión esencialmente americana y esencialmente idéntica á la que se planteó cuando ellas mismas plantearon su evolución política. Al intervenir para que España reconozca la independencia de Cuba, poniendo término á la efusión de sangre y á la destrucción de las propiedades, que depauperan y debilitan una porción importante de la América-latina, afirmarán una vez más su adhesión al principio á que deben su existencia como Estados, y su derecho á ser oidas en un asunto internacional, que toca tan de cerca al porvenir de la raza que las puebla y cuya representación llevan en el Nuevo Mundo. Al mismo tiempo darán muestras de verdadero interés por España y de confraternidad respecto á Cuba. No puede concebirse acto de política más elevada, previsora y humana.

Cuba, por su parte, está resuelta á conquistar su independencia, aunque para ello tenga que apelar á las más terribles extremidades. Pero, en estos momentos en que sus armas se pasean victoriosas por toda la isla, y cuenta con la adhesión de todos sus hijos para nutrir sus ejércitos y proveerlos de todos los elementos de guerra, aun á costa de los mayores sacrificios, quiere demostrar á los pueblos hermanos de la América Libre su disposición á la paz; é invita á sus gobiernos para que interpongan sus buenos oficios con España, á fin de poner término á la guerra, en condiciones que nos aseguren á nosotros nuestra soberanía, y á España las compensaciones que puedan hacerle menos gravosa la pérdida territorial que de todos modos ha de sufrir.

No nos toca más que hacer estas sumarias indicaciones. A la gran cordura y amor á la libertad de los representantes de las Repúblicas hispano-latinas nos confiamos; seguros de que sabrán apreciar la

Digitized by Google

alteza de nuestras intenciones, la firmeza de nuestro derecho y la mútua conveniencia para tantos pueblos afines y solidarios, de que la independencia de Cuba, cimentada con la sangre y los esfuerzos de los cubanos, se corone por la intervención y acuerdo de todos los Estados de nuestra propia raza.

El Presidente,

SALVADOR CISNEROS BETANCOURT.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RAFAEL M. PORTUONDO.

E. R. W. G.
7/13/17

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google